4/2022-GEAR S.A. c/ CADEWOR S.A. s/ ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires, 6 de enero de 2022.

Y VISTOS:

1. La demandada solicitó habilitación de feria judicial a efectos de interponer un "…*recurso…*" contra el laudo definitivo dictado por la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, en cuanto en esa decisión fue rechazada la excepción de incompetencia que oportunamente planteara.

Sostuvo que con fecha 30.12.21 fue notificado del rechazo del recurso de reconsideración interpuesto por su parte para que se reexaminara la cuestión indicada y se revocara el decisorio.

Señaló que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 del Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y Afines (decreto n° 931/98) los plazos se computan por días considerados hábiles administrativos para el comercio de granos, cumpliéndose en los horarios habituales de atención al público, motivo por el cual, a su juicio, el plazo de cinco días previstos por el art. 57 de tal reglamento ya estaría corriendo, no quedándole en consecuencia otra alternativa que solicitar la habilitación de la feria judicial para la interposición del respectivo "…*recurso*…".

2. Analizados los antecedentes del planteo traído a estudio de este Tribunal cabe destacar que tratándose de un arbitraje de amigables componedores (art. 1º y Título III del decreto nº 931/98), el laudo respectivo no resulta susceptible de *"recurso de nulidad"* como lo postula el presentante, sino de una *"demanda de nulidad"* que debe presentarse en la sede del juzgado de primera instancia correspondiente (art. art. 771 del CPCCN; Palacio, L., *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1988, t. IX, ps. 173/176, nº 1470 y 1471; Rivera, J., *Arbitraje Comercial – Internacional y Doméstico*, Buenos Aires, 2007, ps. 652/653; Caivano, R., *Arbitraje*, Buenos Aires, 2008, ps. 297/298, nº 4.3).

Lo anterior se corrobora en la propia letra del art. 57 del decreto n° 931/98 que no refiere a la articulación de un recurso, sino que indica que "…

#36136363#314452168#20220106132005698

podrá requerirse -ante el órgano judicial competente del lugar asiento del tribunal arbitral- la nulidad del laudo definitivo dentro de los cinco (5) días de notificado, en la forma y por las causales previstas en las normas legales vigentes…". Obviamente, la forma prevista en las normas legales vigentes –lo cual alude también al tiempo de su cumplimiento- no es otra que la contemplada en el Código Procesal Civil y Comercial.

Como lógica conclusión, el plazo de cinco días indicado tanto en el art. 771 del código de rito, como en el citado art. 57 del decreto nº 931/98, no corre durante la feria judicial, por tratarse de un plazo procesal que cuenta solamente los días hábiles (art. 152 del CPCCN; Palacio, L., ob. cit., t. IX, p. 176, nº 1471).

Debido a ello, el pedido de habilitación formulado por el demandado debe ser rechazado, toda vez que la vía elegida para cuestionar el laudo dictado por la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires no es la establecida por la normativa aplicable.

A todo evento, cabe agregar que, aun soslayando el yerro procesal indicado, no se acompañaron elementos de convicción que permitan tener por configuradas las previsiones contenidas en el art. 153 del CPCCN y 4 del RJN para disponer la continuidad de los plazos, a los efectos de, por hipótesis, reencauzar la petición con arreglo a derecho.

Véase que el requirente no invocó ni demostró ninguna razón de urgencia ni los motivos que le impedirían aguardar a la conclusión del receso judicial para formular un planteo invalidante contra el laudo, más allá la errónea cita del art. 18 del indicado Reglamento en lo relativo al carácter de los plazos para el cumplimiento de los actos del procedimiento previos a la impugnación del laudo. Tampoco invocó que el laudo se esté ejecutando forzadamente.

Cabe poner de resalto que la habilitación de feria judicial es una medida que -por su carácter excepcional- debe aplicarse con criterio restrictivo y sólo debe ser concedida en aquellos supuestos en que el asunto no admita demora y las razones de urgencia inspiradoras de tal pedido sean de una entidad tal que entrañen un riesgo previsible e inminente de ver frustrados determinados

#36136363#314452168#20220106132005698

derechos, en caso de no prestarse el servicio jurisdiccional dentro del período de receso cuando, por la naturaleza misma de la situación planteada, la prestación de aquél no puede diferirse hasta la reanudación de la actividad jurisdiccional ordinaria (CNCom., Sala Feria, 14.01.05, "Pandelo Hermanos SA c/ Massalin Particulares SA s/ Ordinario"; íd., 10.01.08, "Casari, Mauro c/ Ghezzi, Ugo s/ medida precautoria"; íd., 12.01.12, “Patelin, Patrick c/ Bureau, Francis Lefevre y Cabinet Lefevre Selafa s/ medida precautoria”, entre otros).

En base a ello y toda vez que los argumentos del requirente son sustancialmente improponibles e insuficientes para tener por cumplidos los recaudos indicados precedentemente, corresponde decidir del modo adelantado.

4. Por los fundamentos que anteceden, esta Sala RESUELVE: Rechazar el pedido de habilitación de feria.

5. Notifíquese. Cumplido, devuélvase virtualmente la presente causa a la Mesa General de Entradas.

HÉCTOR O. CHOMER

MATILDE E. BALLERINI

PABLO D. HEREDIA

ADRIANA MILOVICH
Prosecretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by MATILDE BALLERINI
Date: 2022.01.06 13:21:51 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HECTOR OSVALDO CHOMER
Date: 2022.01.06 13:27:10 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO DAMIAN HEREDIA
Date: 2022.01.06 13:40:09 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIANA E. MILOVICH
Date: 2022.01.06 13:42:07 ART

#36136363#314452168#20220106132005698